

**RV: Contestación demanda proceso 2020-00412 con link anexo de pruebas.**

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin &lt;ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 01/03/2021 9:50

**Para:** Carolina Garcia <cgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co> 3 archivos adjuntos

Poder especial.pdf; CONTESTACION DEFINITIVA - JUAN GABRIEL ROJAS.pdf; Inspección judicial 2018-00280.MP3;

---

**De:** Juan Gabriel Rojas Lopez <jugarojas@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 1 de marzo de 2021 9:32 a. m.**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** hespinosavera@yahoo.com <hespinosavera@yahoo.com>; doriszapatahenao@gmail.com <doriszapatahenao@gmail.com>; juditharroyave@gmail.com <juditharroyave@gmail.com>; gladyspatriciacanoarroyave@yahoo.com <gladyspatriciacanoarroyave@yahoo.com>; Jhon Jairo Cano Arroyave <onjacave@yahoo.es>; canoocar@yahoo.com <canoocar@yahoo.com>**Asunto:** Contestación demanda proceso 2020-00412 con link anexo de pruebas.

Señores

JUZGADO DÉCIMO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D

Radicado: 050013103 010 2020 00412 00

Demandante: María Judith Arroyave de Cano y otros

Demandado: Juan Gabriel Rojas López

Proceso declarativo verbal

Asunto: Anexo contestación de demanda, poder especial y link con las pruebas aportadas.

Cordial saludo,

En el archivo adjunto podrá encontrar el despacho, la contestación de la demanda, el poder especial, link audio inspección judicial, y en el siguiente link, el enlace que permite el acceso al anexo de pruebas documentales cuyo decreto se solicita en la contestación de la demanda, y que consta de los siguientes elementos:

- 1- Copia del expediente contentivo del proceso judicial de expropiación tramitado en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín, con radicado 2018-280, dividido en dos partes debido a su peso.
- 2- Copia de los videos y en general, grabaciones de las audiencias o diligencias, que hacen parte del expediente de expropiación judicial tramitado en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín, con radicado 2018-280, el cual consta de:
  - a) Videos y grabación sonora de la diligencia de inspección judicial realizada el 31 de agosto de 2018.
  - b) 3 Videos de la audiencia del artículo 399 CGE, celebrada el 13 de marzo de 2019 (folio 408 y ss del expediente)
- 3) Copia de los documentos que hacen parte del expediente del proceso ejecutivo laboral tramitado por mi cliente en el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Medellín, en contra de la señora María Judith

Arroyave de Cano.

El enlace donde están los documentos que se aportan como pruebas es el siguiente:

[https://1drv.ms/f/s!AoM\\_In2DSnOjgs8DXZs\\_A66LB9BEzA](https://1drv.ms/f/s!AoM_In2DSnOjgs8DXZs_A66LB9BEzA)

Se utiliza este recurso digital debido al peso que tienen los archivos que se anexan como prueba.

Atentamente,

***Juan Gabriel Rojas López y Hans Adrián Espinosa Vera***

***1/03/2021***

Señor

**JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

E.S.D

Radicado: 050013103010 **2020 00412 00**

Demandante: María Judith Arroyave de Cano y otros

Demandado: Juan Gabriel Rojas López

Proceso Declarativo Verbal

Asunto: Contestación de demanda

Cordial saludo

**HANS ADRIAN ESPINOSA VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.757.551 de Medellín, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número: 105.973 del C.S. de la J, acudo ante su despacho obrando en calidad de apoderado judicial del doctor **JUAN GABRIEL ROJAS LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, portador de la tarjeta profesional número 102.708 del C.S. de la J, identificado con cédula de ciudadanía número 71.773.681 de Medellín, según poder adjunto, con el propósito de contestar dentro de la debida oportunidad procesal, la demanda formulada en su contra por la señora María Judith Arroyave de Cano (y otros), y en general, ejercer su representación dentro del proceso de la referencia.

## I

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Nos oponemos de manera categórica a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carencia total de fundamentación jurídica y fáctica.

## II

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Al hecho primero:** Es parcialmente cierto, en cuanto a que mi poderdante, el abogado JUAN GABRIEL ROJAS LÓPEZ (No Henao) y la señora MARIA JUDITH ARROYAVE DE CANO, suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales el día 18 de junio de 2018, precisando que su objeto era exclusivamente la representación judicial de la mencionada señora en el trámite del proceso de expropiación judicial impetrado en su contra por la Agencia Nacional de Infraestructura adelantado en el Juzgado Once (11) Civil del circuito de Oralidad de Medellín, con radicado 2018-280, cuyo auto admisorio de la demanda le había

sido notificado el 14 de junio de ese año, para lo cual debía contestar la demanda y en general realizar todas las actuaciones pertinentes en aras de la debida representación judicial. De lo anterior se deriva, que según el objeto y alcance del contrato suscrito, mi cliente no tenía a su cargo la realización de trámites de naturaleza distinta al objeto contratado.

**Al hecho segundo:** Es parcialmente cierto y en esa medida se admite, pero solo en cuanto a que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín profirió sentencia en la que reconoció como valor de la indemnización a favor de la señora María Judith Arroyave de Cano, una suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) en exceso de lo previamente reconocido por la demandante (Agencia Nacional de Infraestructura – ANI), precisando que dicha sentencia se emitió el 13 de marzo de 2019 y no el 5 de marzo como se afirma en el hecho. En lo demás no es cierto, y no se admite, pues como se probará fehacientemente dentro del presente proceso, lo allí afirmado corresponde a juicios de valor de la apoderada de la parte demandante, carentes de todo fundamento fáctico y jurídico. Ejemplo de lo anterior, la afirmación expresada en ese hecho, y según la cual “en esta clase de procesos es obligatorio el pago de la indemnización al expropiado, no hubo esfuerzo mayor por parte del mandatario.....” y otras afirmaciones carentes de valor, pues por el contrario, el trabajo serio, honesto, decente y sobre todo, diligente, del abogado JUAN GABRIEL ROJAS LÓPEZ, permitió que a la señora MARÍA JUDITH ARROYAVE DE CANO, le fuera reconocida esa indemnización en exceso de lo que la entidad le había reconocido previamente, según el avalúo técnico aportado. Es de anotar, que esa indemnización no fue por lucro cesante o daño emergente, sino, por pérdida de la oportunidad, concepto que pocas veces se observa en este tipo de litigios, y que fue consecuencia de la argumentación planteada por mi poderdante en sus alegatos de conclusión, tesis que a la postre compartió el despacho de conocimiento.

En el resto de las afirmaciones del hecho se desconoce abiertamente la realidad del proceso tramitado, por lo cual, un juicioso examen del expediente y, sobre todo, de sus audiencias, evidenciará la falta de seriedad y de fundamento de todas estas afirmaciones carentes de sustento fáctico y harán relucir, por el contrario, la total diligencia y profesionalismo con el que el asunto fue manejado por mi mandante.

En el segundo párrafo del hecho segundo se hacen algunas afirmaciones que sorprenden por su ligereza y que rayan en la temeridad por ser contrarias a lo sucedido, como aquella en la que se indica que mi representado se abstuvo de “utilizar las herramientas jurídicas que llevaran a segunda instancia para que se revisara el fallo de primera instancia”, cuando lo ocurrido fue que, ante la intención mi cliente de apelar, fue la propia demandante, acompañada de sus hijos, en forma libre y voluntaria, quien le solicitó no hacerlo por estar conforme con la decisión a todas luces favorable emitida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, en el marco de la culminación del mencionado proceso judicial de expropiación. Sobre este aspecto, es suficiente con apreciar el video de la audiencia, en el

que por fortuna quedó registro indeleble de todo lo ocurrido, con el acompañamiento de todos los hoy demandantes. Con claridad queda en evidencia el viejo aforismo, según el cual, *“los hechos hablan por sí solos”*. (video audiencia – titulado por el Juzgado Once Civil del Circuito como “desistimiento del recurso” y que se aporta como prueba por hacer parte del expediente del proceso de expropiación).

**Al hecho tercero:** El hecho tercero es parcialmente cierto, y en esa medida se admite, pero solo en cuanto a que el día 21 de mayo de 2019 se envió la comunicación que allí se menciona, no se admiten y por ende se niegan los razonamientos o conjeturas de la apoderada que siguen a continuación, como tampoco se admiten y por ello se niegan las conclusiones que dan a entender que dicha comunicación suponía de alguna forma, el abandono o renuncia al poder por parte de mi mandante, pues lo que allí quedó reflejado por el contrario, era el cumplimiento de su deber de informar a la demandante sobre la existencia de los títulos judiciales, ya que el doctor Juan Gabriel Rojas **no tenía facultades** para recibir, como se desprende del poder otorgado en ese proceso, teniendo presente que dicha facultad debe ser expresa por mandato legal. (Poder visible a folio 129 del expediente proceso de expropiación, que se aporta como prueba).

Esta información la suministró mi poderdante, pese a la preocupación que lo abarcaba después de conversaciones telefónicas en las que se le indicaba o ponía en duda el pago de los honorarios profesionales, alegando inconformidades con el monto de la indemnización. Es de anotar que como ya se advirtió, en la audiencia de fallo correspondiente, la señora María Judith Arroyave de Cano, acompañada por sus hijos, dio precisas instrucciones de no apelar por estar conformes con la decisión, que reconocía una indemnización en exceso de \$100.000.000 de lo previamente reconocido por la ANI.

También se niegan las acusaciones de que mi cliente obró buscando “sacar lucro” de una suma que era de pleno derecho reconocida”, pues precisamente el contrato suscrito supeditaba en gran medida el pago de los honorarios al éxito de la gestión profesional (precisamente la parte que se reclama en el proceso ejecutivo promovido por mi cliente), representada en una indemnización en exceso de lo ofrecido por la ANI a la señora María Judith Arroyave de Cano.

**Al hecho cuarto:** No me consta la contratación de la abogada que se menciona, lo que sí queda claro, es que el doctor JUAN GABRIEL ROJAS LÓPEZ jamás renunció al poder conferido como erróneamente lo afirmó la señora MARIA JUDITH ARROYAVE CANO mediante escrito radicado el día 11 de julio de 2019, que reposa a folio 434 del expediente del Juzgado 11 Civil del Circuito con radicado 2018 -280, en el que le indica al despacho lo siguiente:

*“Le pido el favor, tener en cuenta en este proceso, que el abogado Juan Gabriel Rojas López, renunció el día 21 de mayo de 2019 al poder adquirido, para representarme en el proceso de expropiación, de la Agencia Nacional de Infraestructura”, pero paradójicamente no aparece ningún memorial de renuncia y por el contrario a folio 437 del mismo expediente, aparece poder otorgado a la abogada Blanca Ruth Ibarra, con fecha de radicación del 13 de agosto de 2019, lo cual supone con claridad una revocatoria del poder, y sin que mi cliente hubiera expedido el respectivo paz y salvo.*

Prueba de que mi cliente jamás renunció al poder en la fecha indicada por la señora María Judith Arroyave de Cano, y que tal idea, seguramente fue recomendación profesional de algún abogado inescrupuloso, es el memorial que aparece a folio 416 del expediente del proceso de expropiación, en virtud del cual, la señora María Judith Arroyave de Cano, presentó directamente un escrito ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín (Radicado 2018-00280) en el que señala como apoderado de la parte demandada al doctor Juan Gabriel Rojas López (acápite superior de la primera hoja del memorial). Es de anotar, que este escrito fue radicado el 10 de junio de 2019, es decir, en fecha posterior al 21 de mayo, fecha de la comunicación remitida por mi representado.

Sin embargo, según memorial radicado el día 11 de Julio de 2019, la señora María Judith Arroyave de Cano, le informa al Juzgado Once Civil del Circuito, que mi cliente, había renunciado al poder desde el 21 de mayo. (Escrito obrante a folio 434 del expediente que se aporta como prueba).

Por otra parte, no admito el conjunto de conjeturas, conclusiones y afirmaciones realizadas por la apoderada de los demandantes, que carecen de fundamento fáctico y jurídico.

También es importante resaltar que solo la señora María Judith Arroyave de Cano, podía reclamar el título judicial (como en efecto lo hizo según consta a folio 449 del expediente proceso expropiación 2018-280), pues el abogado Juan Gabriel Rojas López carecía de facultad para recibir (ver poder otorgado a mi cliente visible a folio 120 del expediente expropiación radicado 2018-280), luego no se entiende qué gestiones quedaron a cargo de la parte demandada que ameritaran la contratación de otros abogados después de que el trabajo estaba hecho.

Por último, mi cliente tampoco abandonó el proceso, pues el trámite que seguía para la entrega de los títulos judiciales no le correspondía a él, por carencia de facultad expresa en ese sentido.

**Al hecho quinto:** Admito que el doctor JUAN GABRIEL ROJAS LÓPEZ radicó demanda ejecutiva ante los Jueces Laborales de Medellín el día 10 de junio de 2019, con el propósito de reclamar el pago de los honorarios pactados, ya que la hoy demandante incumplió y ni siquiera se allanó a cumplir dicha obligación contractual, pero se niega rotundamente que mi cliente hubiera abandonado el proceso judicial, como se afirma, pues el trabajo judicial

para el cual fue contratado, ya estaba terminado, debido a que el trámite que sigue para la entrega de los títulos después de la sentencia ejecutoriada no dependía de su actuación profesional por no tener facultades para recibir, no seguía un trámite complejo o exigente, como pretende hacerlo creer la apoderada de los demandantes. Adicional a lo anterior, a mi cliente le fue revocado el poder de forma tácita y para que no quedaran dudas, después de forma expresa cuando se otorgó sin justa causa poder a otra abogada sin que esta exigiera los respectivos paz y salvos previstos en la ley.

**Al hecho sexto:** Se admite el hecho solo en cuanto a que el día 24 de julio de 2019, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín emitió mandamiento de pago en el marco del proceso ejecutivo promovido por mi mandante en contra de la señora María Judith Arroyave de cano, que se decretó medida cautelar, que el mandamiento de pago le fue debidamente notificado, que dicho proceso a la fecha no ha culminado y en cuanto a que esta persona se negó al reconocimiento y pago de su obligación contractual para con mi cliente, y tampoco se allanó a cumplir, pero los demás planteamientos o afirmaciones imprecisas o carentes de fundamento fáctico y probatorio, se niegan, por las siguientes razones:

- a) Se afirma en la narración del hecho sexto de la demanda, que el día 24 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por valor de \$26.180.000, más intereses moratorios causados desde el día 8 de mayo de 2019, lo cual **no es cierto**, en la medida en que en dicha providencia, como podrá corroborarlo el despacho con una simple lectura del punto 3 de la parte considerativa de la providencia, el Juzgado 10 Laboral del Circuito decidió “**RESOLVER DE MANERA DESFAVORABLE**” su reconocimiento, toda vez que los mismos no se encontraban reflejados en el título ejecutivo que sirvió de fundamento al proceso. Frente a dicha decisión no se presentó recurso alguno, pues la intención de mi cliente solo ha sido exigir el pago de los honorarios adeudados.

En ese mismo sentido, en la parte resolutive de la providencia se decidió negar las demás pretensiones de la demanda, por lo que no se comprende cuál puede ser la finalidad de la apoderada de la parte demandante, en hacer afirmaciones contraevidentes y carentes de todo sustento fáctico y probatorio como la aquí señalada en torno a los **interés moratorios que no fueron reconocidos** en el marco del proceso ejecutivo promovido por mi mandante para la reclamación de sus legítimos honorarios profesionales, es decir, para exigir el cumplimiento contractual de la hoy demandante.

- b) Se afirma en este hecho, de manera calumniosa, que mi mandante incurrió en conducta delictiva de falso testimonio, tras indicar sin evidencia alguna, que este aseveró en la demanda ejecutiva que promovió, que la señora María Judith Arroyave de Cano ya había recibido el dinero y que no le quería pagar, frente a lo cual bien vale la pena precisar lo siguiente:

En el hecho quinto de la demanda ejecutiva se señala que, desde el 28 de marzo de 2019, la ANI consignó en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Once Civil del Circuito la suma de \$100.000.000.

En el hecho sexto de la demanda ejecutiva se indica que, el día 7 de mayo de 2019, el Juzgado Once Civil del Circuito puso en conocimiento de las partes la consignación anterior y que dicha situación fue puesta en conocimiento de la señora Arroyave de Cano, por varias vías.

En el hecho Octavo de la demanda ejecutiva se expresó que el pago realizado por un valor de \$100.000.000 en exceso de lo inicialmente ofrecido por la ANI, en cumplimiento de la sentencia judicial de expropiación, constituía el cumplimiento cabal de la obligación a cargo de mi mandante, y que, según lo pactado, le correspondía cancelar los honorarios pactados, pues según se pactó en la cláusula del contrato de prestación de servicios profesionales, lo siguiente:

*“LA PODERDANTE se compromete a cancelar a EL APODERADO por los servicios de que trata la cláusula primera de este contrato la suma de 10 millones de pesos más IVA, a la hora de la suscripción del contrato y el veinte por ciento más IVA (20%) de las sumas que llegaren a ser reconocidas en exceso de lo que la entidad demandante pretende pagar a título de indemnización por el bien inmueble a expropiar dentro del proceso judicial...”* Es decir, se pactó en lo atiente al porcentaje una obligación condicional que dependía del reconocimiento, que se efectuó en la sentencia.

Podrá notar el despacho a su digno cargo, que en ninguna parte de esa demanda aparece la afirmación que, contra toda verdad, sostiene la apoderada de la demandante en el mencionado hecho, a lo que adicionalmente se le suma precisamente el hecho, de que mi mandante hubiese solicitado medida cautelar de embargo de una suma de dinero de la suma depositada por la ANI en cumplimiento de la sentencia, precisamente por cuanto aún los recursos no habían sido reclamados por la señora María Judith Arroyave de Cano, lo cual evidencia aún más la falta de lógica, buena fe y verdad de las incongruentes afirmaciones de este hecho. (ver prueba documental del expediente del proceso ejecutivo laboral que se anexa).

- c) Se afirma en este hecho, que mi mandante presentó recursos improcedentes, que se indujo en errores a la demandante, que se dejó abandonado el proceso, se niegan totalmente por ser contrarios a la verdad y a la evidencia, entre otras cosas por cuanto todos los recursos formulados, eran procedentes a la luz de la normativa vigente. Tampoco es cierto que el proceso judicial fue abandonado, por el contrario lo que ocurrió fue una revocatoria sin justa causa del poder, como podrá notarlo el

despacho de la lectura de los escritos dirigidos al Juzgado por la señora María Judith Arroyave de Cano que aparecen a folio 434 del expediente (radicado el 11 de julio de 2019) en el que se señala lo siguiente:

“Les pido el favor, tener en cuenta en este proceso, que el Abogado Juan Gabriel Rojas López, renunció el día 21 de mayo de 2019 al poder adquirido, para representarme en el proceso de expropiación, de la Agencia Nacional de Infraestructura”

Es de anotar que jamás mi mandante renunció al poder conferido, como podrá verificarlo el despacho con una revisión del expediente que se anexa como prueba, pues lo único que hizo mi poderdante fue requerir por escrito a la señora María Judith Arroyave Cano, para que le pagara, toda vez que telefónicamente le habían advertido que quizá no lo harían, como efectivamente pasó.

También es de advertir, que el día 12 de agosto de 2019, la señora María Judith Arroyave de Cano confirió poder a la abogada BLANCA RUTH IBARRA, según consta a folio 437 del expediente en mención. Es de resaltar que esta profesional del derecho aceptó su encargo sin exigir paz y salvo otorgado por mi cliente, y sin que existiera justa causa para obviar este requisito.

Ahora bien, en contra de la afirmación temeraria de “abandono del proceso” imputado a mi cliente, aparece a folio 412 del expediente, memorial suscrito por él, en el que hace una solicitud (fecha de radicación 20 de marzo de 2019) y memorial del 11 de junio de 2019, que evidencian que tal abandono jamás existió, todos previos a la revocatoria de su poder para actuar.

Entre otras cosas se pregunta el suscrito apoderado ¿Qué sentido tendría abandonar un proceso en el que la labor profesional ha sido destacada y satisfactoria y está pendiente el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales pactados contractualmente?

El sentido común indica claramente que ninguno.

- d) En cuanto a las afectaciones y perjuicios que se indican en el hecho, no me constan y deberán probarse en legal forma.

**Al hecho séptimo:** No le consta a mi representado por ser un hecho completamente ajeno a su conocimiento. En todo caso, tal como se describe, nada tiene que ver con él. Sin embargo, como se afirma en el hecho que también este tipo de conflictos ajenos al proceso judicial de expropiación debían ser atendidos por mi cliente, o de alguna forma se debieron a su gestión profesional, se niega en cuanto a ese tópico, por desbordar claramente los compromisos contractuales adquiridos que según se pactó en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 18 de junio de 2018, se limitaban a:

*“REPRESENTAR A LA PODERDANTE EN EL TRÁMITE DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL IMPETRADO EN SU CONTRA POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ADELANTADO EN EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, CON RADICADO 2018-280, CUYO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA LE FUE NOTIFICADO EL PASADO 14 DE JUNIO, PARA LO CUAL DEBERÁ CONTESTAR LA DEMANDA Y EN GENERAL REALIZAR TODAS LAS ACTUACIONES QUE SEAN PERTINENTES EN ARAS DE LA DEBIDA REPRESENTACIÓN JUDICIAL. SE ENTIENDE EN CONSECUENCIA QUE LA OBLIGACIÓN DEL APODERADO ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO”*

Por esta razón no se entiende la extraña forma de establecer un juicio de imputación frente a mi cliente cuando se afirma que, en el párrafo final del hecho, que este tipo de circunstancias, como la descrita, “hacían parte del asunto encomendado”, nuevamente, en franca contradicción a la verdad.

Por lo anterior, si la señora María Judith Arroyave tiene alguna objeción frente al tópico descrito en ese hecho, deberá formularse a la abogada a la cual le encomendó dicha labor profesional.

**Al hecho octavo:** Se admite de este hecho que la narrativa de la defensa en el marco del proceso de expropiación judicial tramitado en el Juzgado 11 Civil del Circuito, con radicado 2018-280, en el que fungía como demandada la propietaria del inmueble María Judith Arroyave de Cano, giró, entre otras cosas, en torno a la tesis de que el AVALÚO presentado por la entidad demandante, no tenía en cuenta un proyecto productivo de procesamiento de alimentos que se pretendía adelantar, y fue precisamente ese uno de los aspectos que consideró el despacho a la hora de fijar en la sentencia que puso fin al proceso, una indemnización en exceso de la que fuera reconocida por la entidad demandante y con la cual, dicho sea de paso la señora María Judith Arroyave de cano estuvo de acuerdo, según se puede verificar en el video de la audiencia de fallo. (ver video proceso judicial expropiación)

Ahora bien, en cuanto a las consideraciones jurídicas sobre vincular al proceso de expropiación al señor Oscar Cano, servidumbres y otras exóticas elucubraciones que se plantean en el hecho, se niegan por ser contrarias a la realidad fáctica, jurídica y sobre todo a la evidencia que sirvió de base para la definición del proceso judicial de expropiación en mención, y sobre todo, a su naturaleza.

Todos los planteamientos allí realizados reflejan un claro desconocimiento de las especificidades de este tipo de procesos judiciales, como la demanda de reconvencción o la vinculación de personas no descritas dentro de las hipótesis legales.

**Al hecho noveno:** No le consta a mi representado nada sobre la afectación moral que se indica, pero sí le consta, que el día de la audiencia de pruebas, alegatos y fallo, en el marco del proceso judicial de expropiación, estuvieron presentes y junto con su señora madre, le indicaron a mi representado, que estaban de acuerdo con el monto indemnizatorio y que en consecuencia se abstuviera de apelar, por lo que no se entiende ahora, el fundamento de las afirmaciones de la demanda.

### III EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito al señor Juez analizar y considerar las excepciones de mérito que procedemos a formular contra las pretensiones de la parte demandante, en espera de que se declaren probadas en su totalidad, y de ello se deriven las sanciones y efectos legalmente establecidos.

#### PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: TEMERIDAD Y MALA FE

El principio de la buena fe constituye uno de los postulados fundamentales sobre los que se debe apoyar el quehacer de las autoridades y de los particulares en sus actuaciones cotidianas, es por eso por lo que, tanto el constituyente, como el legislador, han sido enfáticos en ello. No en vano, el artículo 78 del Código General del Proceso señala como deberes de las partes y sus apoderados, entre otras, las siguientes:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

A su turno, los artículos 80 y 81 del mismo estatuto procesal, prevén las consecuencias que se podrían derivar de actuaciones procesales temerarias o de mala fe, tanto de las partes como de sus apoderados.

De hecho, el artículo 79 prevé como presunción de temeridad o mala fe, algunos eventos, entre los que se destacan por su pertinencia para el presente caso, los siguientes:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas que se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso..... para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos .....
3. ...
4. ...
5. ....
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Lo anterior, sin embargo, no supone que sean los únicos eventos de temeridad o mala fe que se puedan presentar, simplemente constituyen una presunción de carácter legal.

### **FUNDAMENTO FÁCTICO DE ESTA EXCEPCIÓN**

A lo largo del escrito introductorio se puede identificar un sistemático patrón de inexactitudes injustificables o de afirmaciones sin fundamento alguno o contrarias a la verdad (*muy similares a las utilizadas en el escrito de excepciones al proceso ejecutivo promovido por mi cliente, lo cual se explica en que según la prueba documental a portada por la parte demandante, las dos apoderadas suscribieron el mismo contrato con la hoy demandante*), que parecen tener como propósito inducir en error al despacho y de paso, lograr decisiones favorables en detrimento de los derechos de mi representado.

De igual forma se puede evidenciar la carencia o fundamento legal de la demanda, lo que se refleja en pretensiones sin soporte alguno, que más bien parecen servir de instrumento de represalia o retaliación tendente a evitar asumir la obligación de pago de los honorarios profesionales adeudados a mi cliente y legítimamente reclamados en un proceso ejecutivo tramitado en un juzgado laboral de la ciudad.

Esto puede reflejarse en los siguientes aspectos de la demanda:

- 1- En las pretensiones:
  - a) La pretensión de condena a perjuicios materiales bajo la modalidad de daño emergente, consistente en la devolución de los dineros (sic) que le fueron pagados a mi cliente para asumir la representación judicial de la señora María Judith Arroyave de Cano, es claramente infundada y temeraria, en primer término, por cuanto el único pago efectuado en cumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito para la representación judicial de la mencionada señora fue por un monto de \$10.000.000 más IVA, según se pactó en el contrato y se puede evidenciar

en la factura correspondiente, pero sobre todo, porque mi representado cumplió cabalmente con sus obligaciones contractuales, a tal punto, que se logró una decisión favorable en el proceso judicial en el que participó como apoderado de la hoy demandante, luego no se explica el suscrito apoderado, ¿cómo ello pudo constituir un perjuicio de daño emergente?, si gracias al trabajo del apoderado se acrecentó el patrimonio de la hoy demandante a través de un reconocimiento indemnizatorio de cien millones de pesos (\$100.000.000) en exceso de lo inicialmente reconocido por la entidad demandante dentro del proceso expropiatorio tramitado en el Juzgado 11 Civil del Circuito con radicado 2018-280.

- b) La segunda pretensión de condena de daño emergente es más sorprendente e infundada aún, puesto que supone, no solo que mi cliente debe abstenerse de cobrar sus legítimos honorarios, sino, que debería cancelar los gastos profesionales de abogados en los que presuntamente incurrió la demandante por todo tipo de asuntos, algunos de ellos, imputables a su propia conducta. Más económico le hubiese resultado a la demandante reconocerle y pagarle los honorarios profesionales al doctor JUAN GABRIEL ROJAS LÓPEZ, en vez de descalificar su trabajo y negarse al pago, y revocarle el poder después de beneficiarse económicamente de su intervención profesional.

En este punto es importante advertir, que la demandante siendo plenamente capaz, tiene la posibilidad de utilizar sus recursos económicos como a bien tenga, gastándose los como mejor le parezca, pero resulta evidente, a la luz de la realidad del proceso judicial de expropiación tramitado en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín, con radicado 2018-280, que no tenía necesidad de hacer semejante donación.

- c) La tercera pretensión de condena de daño emergente es más infundada que las anteriores juntas, pues con ella se busca, ni más ni menos, que el hoy demandado, que no ha recibido el pago de los honorarios profesionales adeudados, por los trámites actuales del proceso ejecutivo laboral que debió iniciar para exigir su reconocimiento y pago, tenga el deber de devolver lo que no le ha sido entregado por encontrarse aún en disputa procesal. Es decir, según ese entendido, el doctor JUAN GABRIEL ROJAS LÓPEZ, les quedó debiendo a quienes se beneficiaron de su trabajo y que hasta hoy insisten en la negativa a reconocerlo y remunerarlo.
- d) La cuarta pretensión de condena de daño emergente relativa al pago de gastos de escrituración es absolutamente sorprendente e infundada, pues supone que a la señora María Judith Arroyave de Cano, le hubiera ido mejor si hubiera aceptado la oferta de compra, cosa que no hizo por su propia voluntad, pero a sabiendas de que el resultado del proceso judicial le fue favorable con el reconocimiento en exceso de una indemnización adicional por un valor de cien millones de pesos. Resulta ahora, que el responsable de los gastos de escrituración es el abogado que la representó

diligentemente en el proceso judicial en el cual resultó victoriosa, y que es él, quien debe asumir dicho pago.

e) La primera pretensión correspondiente a lucro cesante consolidado por \$9.179.000 es absolutamente infundada y contraría muchas de las afirmaciones (también infundadas y carentes de verdad) de la demanda o a la realidad procesal, por las siguientes razones:

1- Tal como se expresó en el hecho tercero de la demanda, el 21 de mayo de 2019, mi mandante le envió comunicación escrita a la hoy demandante informándole que la ANI ya había consignado a órdenes del Juzgado Once Civil del Circuito la suma de \$100.000.000, pero ello no significa que no le hubiese informado con anterioridad vía telefónica sobre ese aspecto.

2- El poder conferido por la hoy demandante a mi cliente para representarla en el proceso expropiatorio mencionado, obrante a folio 129 del expediente con radicado 2018-280 del Juzgado 11 Civil del Circuito (expediente que se aporta como prueba en su integridad), no confirió la facultad de recibir, que como bien se sabe, a las voces del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, penúltimo inciso, debe contar con autorización expresa del poderdante, pues dicha facultad de recibir, no se entiende conferida por ministerio de la ley.

Por lo anterior ante el hecho **INCONTROVERTIBLE** de que mi mandante carecía de la facultad para recibir, por lo que la reclamación del título judicial solo podía hacerlo la señora María Judith Arroyave de Cano, y por esa causa, con total lealtad procesal, le fue informada esa situación, por parte de mi representado.

Ahora bien, los trámites o ritmos normales del proceso para culminarlo definitivamente, que pendían decisiones del Juzgado o de la contraparte, no le pueden ser imputables a mi cliente. Lo cierto es, que lo que le correspondía hacer, ya lo había realizado, así la apoderada de la demandante insista inútilmente en afirmar lo contrario. Para ello está la prueba que se anexa con la contestación de esta demanda.

3- El poder le fue revocado a mi mandante el día 11 de julio de 2019 según escrito obrante a folio 434 del expediente, y, de hecho, le fue otorgado poder a otra abogada el día 12 de agosto de 2019, quien no tuvo reparo en aceptar su intervención profesional sin exigir paz y salvo, y quien supuestamente cobró unos importantes honorarios profesionales por un asunto que ya estaba culminado.

- f) La segunda pretensión de lucro cesante consolidado por un monto de \$6.432.000, relativa a la utilidad tasada como interés moratorio dejado de percibir por el título depositado a órdenes del Juzgado Décimo Laboral de Medellín, es absolutamente infundada, precisamente por la naturaleza de la reclamación que allí se está presentando. Luego no se entiende cómo pudo formularse una pretensión de este tipo a sabiendas de que se encuentra en trámite dicho proceso y cuando en efecto, se tiene pendiente el reconocimiento y pago de esa válida obligación contractual que aún se sigue negando.
- g) La tercera pretensión de lucro cesante consolidado es absolutamente temeraria, pues se basa en que los honorarios causados y legítimamente percibidos por mi cliente, no tienen fundamento alguno, cosa contraria a la realidad contractual y procesal.
- h) Tan infundada como la anterior, es la última pretensión de lucro cesante consolidado, que atribuye a mi cliente el pago de gastos de escrituración a su cargo. ¿Se pregunta el suscrito abogado sobre el fundamento legal o contractual para imputarle esta obligación?

Por fortuna no incluyó en la pretensión el impuesto predial, la pensión de vejez o el impuesto de renta.

- i) Por último, la pretensión de lucro cesante futuro constituye el exceso de temeridad y mala fe, pues supone, por ejemplo, que una pretensión como la de lucro cesante consolidado, que supuestamente llegó hasta el 20 de septiembre, como se afirma en la demanda, siga generando intereses moratorios hasta que se decida de fondo sobre las pretensiones de la demanda en el presente proceso.

## 2- En los hechos de la demanda

De manera sistemática aparecen en el acápite de hechos de la demanda inexplicables imprecisiones o inexactitudes, afirmaciones sin fundamento o contrarias a la verdad, como pasara a advertirse:

En el hecho segundo:

En el segundo párrafo del hecho segundo se hacen algunas afirmaciones que sorprenden por su ligereza y que rayan en la temeridad por ser contrarias a lo sucedido, como aquella en la que se indica que mi representado se abstuvo de “utilizar las herramientas jurídicas que llevaran a segunda instancia para que se revisara el fallo de primera instancia”, cuando lo ocurrido fue que ante la intención mi cliente de apelar, fue la propia demandante, acompañada de sus hijos, hoy también demandantes, quien le solicitó no hacerlo por estar conforme con la decisión a todas luces favorable emitida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, en el marco de la culminación del mencionado proceso judicial de expropiación. Sobre este aspecto, es suficiente con apreciar el video de la audiencia, en el que por fortuna quedó registro indeleble de todo lo ocurrido, con el acompañamiento de todos los hoy demandantes, y que obviamente hace parte del material probatorio que acompaña el presente escrito.

En el hecho tercero:

La inexactitud de la narración sorprende al contrastarla con la realidad de lo ocurrido y que tiene total soporte probatorio, pues pasó por alto que precisamente el hecho de no aceptar la oferta de compra de la ANI, fue lo que condujo a la entidad al trámite de expropiación judicial. En consecuencia, no aceptar la oferta de compra realizada por la ANI no era la vía para evitar el proceso judicial, como se afirma en la demanda, pues en bien sabido que ante la negativa de aceptar la oferta de compra de un predio que ha sido declarado de utilidad pública, lo que viene es el trámite de la expropiación por vía administrativa o judicial, como en este caso.

A renglón seguido se afirma “aquí el demandado aprovechó para sacar lucro de una suma que era de pleno derecho reconocida y de manera injusta no le fue pagada por falta de gestión del apoderado dentro del proceso, y por no haberla terminado, toda vez que para entonces el título reposaba en el expediente, y no le era posible a mi poderdante actuar dentro del proceso sin derecho de postulación.....” lo cual evidencia no solo una afirmación mendaz, ajena a la realidad procesal, sino, a que llega a una conclusión contraria a nuestra normativa procesal.

La afirmación mendaz, es aquella según la cual, mi cliente aprovechó para “sacar lucro” de una suma que era de pleno derecho reconocida”, es decir, según la parte demandante, la indemnización por un monto de \$100.000.000 reconocida en la sentencia de expropiación emitida por el Juzgado Once Civil del Circuito, en el marco del proceso con radicado 2018-280, fue inexistente o fue de pleno derecho reconocida. Si eso hubiera sido así, no se hubiese emitido la sentencia dentro del proceso de expropiación en los términos efectuados, reconociendo la suma antes mencionada, que claramente no había sido reconocida por la entidad pública con anterioridad.

Ahora, la afirmación de que el título reposaba en el expediente y no le era posible a la señora María Judith Arroyave de Cano actuar en el proceso sin derecho de postulación (como queriendo hacer creer que la reclamación del título judicial se tenía que hacer por intermedio de mi mandante), se cae de su propio peso, ante la contundencia de la prueba documental obrante a folio 449 del expediente en mención, en la que se observa la entrega del respectivo título judicial a la señora María Judith Arroyave de Cano, quien puso su rúbrica en señal de recibo correspondiente y claramente no requirió de abogado para hacerlo (**extrañamente el mismo documento aportado por la parte demandante como prueba, tiene una leyenda inexplicable que obviamente no aparece en el documento original que reposa en el expediente, y en la que se dice en letra manuscrita, lo siguiente:**

***“Recibí título gestionado por la abogada Blanca Ruth Ibarra Jiménez - Fecha 20 de septiembre de 2019”*** y al parecer lo firma María Judith Arroyave de Cano” (Página 78 archivo de anexos de la demanda).

Lo anterior sumado al hecho ya explicado, de que mi mandante carecía de poder para recibir a nombre de la hoy demandante, según puede constatarse a folio 129 del expediente en mención y que se aporta como prueba en su integridad.

En el hecho sexto se establece lo siguiente:

- a) Se afirma en la narración del hecho sexto de la demanda, que el día 24 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por valor de \$26.180.000, más intereses moratorios causados desde el día 8 de mayo de 2019, lo cual **NO** es cierto, en la medida en que en dicha providencia, como podrá corroborarlo el despacho con una simple lectura del punto 3 de la parte considerativa de la providencia, el Juzgado 10 Laboral del Circuito decidió “RESOLVER DE MANERA DESFAVORABLE” su reconocimiento, toda vez que los mismos no se encontraban reflejados en el título ejecutivo que sirvió de fundamento al proceso. Frente a dicha decisión no se presentó recurso alguno.

En ese mismo sentido, en la parte resolutive de la providencia se decidió negar las demás pretensiones de la demanda, por lo que no se comprende cuál puede ser la finalidad de la apoderada de la parte demandante, en hacer afirmaciones contraevidentes y carentes de todo sustento fáctico y probatorio como la aquí señalada en torno a los interés moratorios que no fueron reconocidos en el marco del proceso ejecutivo promovido por mi mandante para la reclamación de sus legítimos honorarios profesionales.

- b) Se afirma en este hecho, que mi mandante incurrió en conducta delictiva de falso testimonio, tras indicar sin evidencia alguna, que este aseveró en la demanda ejecutiva que promovió, que la señora María Judith Arroyave de Cano ya había

recibido el dinero y que no le quería pagar, frente a lo cual bien vale la pena precisar lo siguiente:

En el hecho quinto de la demanda ejecutiva se señala que, desde el 28 de marzo de 2019, la ANI consignó en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Once Civil del Circuito la suma de \$100.000.000.

En el hecho sexto de la demanda ejecutiva se indica que, el día 7 de mayo de 2019, el Juzgado Once Civil del Circuito puso en conocimiento de las partes la consignación anterior y que dicha situación fue puesta en conocimiento de la señora Arroyave de Cano, por varias vías.

En el hecho Octavo de la demanda ejecutiva se expresó que el pago realizado por un valor de \$100.000.000 en exceso de lo inicialmente ofrecido por la ANI, en cumplimiento de la sentencia judicial de expropiación, constituía el cumplimiento cabal de la obligación a cargo de mi mandante, y que, según lo pactado, le correspondía cancelar los honorarios pactados, pues según se pactó en la cláusula del contrato de prestación de servicios profesionales, lo siguiente:

*“LA PODERDANTE se compromete a cancelar a EL APODERADO por los servicios de que trata la cláusula primera de este contrato la suma de 10 millones de pesos más IVA, a la hora de la suscripción del contrato y el veinte por ciento más IVA (20%) de las sumas que llegaren a ser reconocidas en exceso de lo que la entidad demandante pretende pagar a título de indemnización por el bien inmueble a expropiar dentro del proceso judicial...”* Es decir, se pactó en lo atiente al porcentaje una obligación condicional que dependía del reconocimiento, que se efectuó en la sentencia.

Podrá notar el despacho a su digno cargo, que en ninguna parte de esa demanda aparece la afirmación que, contra toda verdad, sostiene la apoderada de la demandante en el mencionado hecho, a lo que adicionalmente se le suma precisamente el hecho, de que mi mandante hubiese solicitado medida cautelar de embargo de una suma de dinero de la suma depositada por la ANI en cumplimiento de la sentencia, precisamente por cuanto aún los recursos no habían sido reclamados por la señora María Judith Arroyave de Cano, lo cual evidencia aún más la falta de lógica y verdad de las incongruentes, difamatorias e irresponsables afirmaciones de este hecho.

- c) Se afirma en este hecho, que mi mandante presentó recursos improcedentes, que se indujo en errores a la demandante, que se dejó abandonado el proceso, se niegan totalmente por ser contrarios a la verdad y a la evidencia, entre otras cosas por cuanto todos los recursos formulados, eran totalmente procedentes a la luz de la normativa vigente. Tampoco es cierto que el proceso judicial fue abandonado, por

el contrario lo que ocurrió fue una revocatoria del poder como podrá notar el despacho de la lectura de los escritos dirigidos al Juzgado por la señora María Judith Arroyave de Cano que aparecen a folio 434 del expediente (radicado el 11 de julio de 2019) en el que se señala lo siguiente:

*“Les pido el favor, tener en cuenta en este proceso, que el Abogado Juan Gabriel Rojas López, renunció el día 21 de mayo de 2019 al poder adquirido, para representarme en el proceso de expropiación, de la Agencia Nacional de Infraestructura”*

Es de anotar que jamás mi mandante renunció al poder conferido, como podrá verificarlo el despacho con una revisión del expediente que se anexa como prueba, pues lo único que hizo mi poderdante fue requerir por escrito a la señora María Judith Arroyave Cano, para que le pagara, toda vez que telefónicamente le habían advertido que quizá no lo harían.

También es de advertir, que el día 12 de agosto de 2019, la señora María Judith Arroyave de Cano confirió poder a la abogada BLANCA RUTH IBARRA, según consta a folio 437 del expediente en mención. Es de resaltar que esta profesional del derecho aceptó su encargo y al parecer no exigió paz y salvo otorgado por mi cliente, para atender el asunto, como era su deber legal a la luz del estatuto de la abogacía.

Ahora bien, en contra de la afirmación de “abandono del proceso” imputado a mi cliente, aparece a folio 412 del expediente, memorial suscrito por él, en el que hace una solicitud (fecha de radicación 20 de marzo de 2019) y memorial del 11 de junio de 2019, que evidencian que tal abandono jamás existió, todos previos a la revocatoria de su poder para actuar.

Entre otras cosas se pregunta el suscrito apoderado ¿Qué sentido tendría abandonar un proceso en el que la labor profesional ha sido destacada y satisfactoria y está pendiente el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales pactados contractualmente?

Todo lo anterior permite demostrar que en el presente caso se ha actuado con temeridad y mala fe, buscando por todos los medios evitar el pago de los honorarios profesionales de mi representado, inclusive, formulando denuncia disciplinaria contra él, por lo cual solicito al despacho declarar probada esta excepción y derivar de ello las consecuencias legales previstas.

## SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

En lo hechos de la demanda, y en general en las razones de la reclamación presentada contra mi poderdante se plantea que los daños y perjuicios que dicen haber padecido los demandantes, tuvieron origen en una supuesta conducta negligente, en un asesoramiento inadecuado, en el abandono del proceso, y en general, en conductas que dicen merecer juicio de reproche, a partir de lo cual, construyen una ficticia imputación como elemento causal de los daños y perjuicios.

Frente a lo anterior, la evidencia que acompaña el presente escrito y que le sirve de soporte probatorio, permitirá al despacho establecer que no existía causa para demandar, precisamente por cuanto la conducta profesional de mi cliente fue completamente diligente, pertinente, oportuna y caracterizada por la experticia de un profesional del nivel del doctor Juan Gabriel Rojas López, abogado administrativista con amplia trayectoria, formación y reconocimiento profesional y académico. En otras palabras, hay evidencia de sobra sobre el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y profesionales.

En adición a lo dicho, es evidente que los supuestos daños y perjuicios que alegan padecer, son artificiosos, de dudosa configuración y por ende totalmente contrarios a la “fisonomía jurídica” del daño indemnizable.

Los fundamentos fácticos de esta excepción de mérito son los siguientes:

- 1) El contrato de prestación de servicios profesionales suscrito: Punto de partida.

El punto de partida del análisis del presente caso, lo constituye el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre mi cliente y la señora María Judith Arroyave de Cano, el día 18 de junio de 2018.

En él se puede apreciar que dos personas legal y plenamente capaces para celebrar dicho negocio jurídico actuaron con plena conciencia, libertad y voluntad de contraer obligaciones recíprocas en el marco de lo acordado.

Fue así como en la cláusula primera se estableció el objeto del contrato al contemplar que *“EL APODERADO se compromete a representar a LA PODERDANTE en trámite del proceso de expropiación judicial impetrado en su contra por la Agencia Nacional de Infraestructura adelantado en el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con radicado 2018-280, cuyo auto admisorio de la demanda le fue notificado el pasado 14 de junio, para lo cual deberá contestar la demanda y en general realizar todas las actuaciones que sean pertinentes en aras de la debida representación judicial”*

Lo anterior es muy importante porque se estableció el marco de actuación profesional del abogado Juan Gabriel Rojas López, limitado a la representación de la entonces demandada en dicho proceso judicial. No se previó su intervención en ninguna otra parte o por fuera de ese escenario, ya que fue claro que sus obligaciones profesionales estuvieron relacionadas solo con la representación en el mencionado proceso de expropiación judicial.

En virtud de las obligaciones contraídas y en el marco de las actuaciones posibles, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y sus especiales características, según el poder conferido por la señora María Judith Arroyave de Cano, el doctor Juan Gabriel Rojas López realizó las siguientes actuaciones procesales en leal ejecución del contrato suscrito, según se puede verificar en el expediente que se aporta como prueba:

- a) Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de expropiación (folios 113-116 del expediente 2018-280 Juzgado 11 Civil del Circuito.
- b) Contestación oportuna de la demanda de expropiación acompañada de los documentos y avalúo aportados por la hoy demandante (Folios 118-128 anexos hasta folio 313)
- c) Asistencia oportuna a diligencia de inspección judicial realizada el 31 de agosto de 2018 (folios 327 a 331 del expediente – Video Inspección Judicial)
- d) Memorial radicado el 23 de enero de 2019 con registro fotográfico y puesta en conocimiento de situación del lote (folios 388 -393)
- e) Asistencia oportuna e intervención pertinente en la audiencia del 13 de marzo de 2019 artículo 399 CGP – Interrogatorio a peritos evaluadores, alegatos y sentencia (folios 399-410 – 3 Videos de la audiencia).
- f) Memorial radicado el 20 de marzo de 2019 solicitando copia de la providencia que puso fin al proceso. (Folio 412)
- g) Memorial radicado el 11 de junio de 2019 insistiendo en la expedición de copia de la sentencia y solicitud de certificación sobre la fecha de disponibilidad de los títulos judiciales a favor de la señora María Judith Arroyave de Cano. (Folio 428)
- h) Seguimiento continuo al proceso y suministro de información permanente a la poderdante (como lo evidencia su asistencia oportuna a las diligencias, audiencias y la comunicación del 21 de mayo de 2019 en la que le informó sobre el título judicial).

Lo anterior, aunado a los resultados de dicho proceso judicial, demuestra la carencia total de fundamento o de causa para demandar, pues lo que se evidencia fue el cabal cumplimiento de las labores profesionales del abogado Juan Gabriel Rojas López, quien hizo todo lo que le correspondía realizar a la luz de la normativa vigente, del contrato suscrito, de sus deberes profesionales y de las pruebas arrimadas al proceso judicial.

Por otra parte, en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado, claramente se señaló (apartado final de la cláusula primera) que la obligación del

abogado era de medio y no de resultado, como suele ser natural en este tipo de intervenciones profesionales y como lo obligan los estándares éticos de la profesión.

También es preciso anotar, que, según la cláusula segunda del contrato, LA PODERDANTE, la señora María Judith Arroyave de Cano tenía a su cargo la obligación de aportar los documentos y datos para realizar la labor encomendada, así como la entrega del dictamen pericial (avalúo) que sería utilizado para la contestación de la demanda.

Este aspecto es muy importante, por cuanto como bien lo señala el artículo 399 del Código General del Proceso en su numeral 6º, cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a una indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor (como era el caso), deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el IGAC o por una lonja de propiedad raíz, como ocurrió, ya que el avalúo contratado por la señora Arroyave de Cano, fue oportunamente incorporado al proceso por mi representado, y gracias a ello fue que se pudo convocar a la audiencia prevista en el numeral 7º del artículo 399 CGP.

Otra cosa es que a la postre dicho avalúo no hubiera logrado convencer a la señora Jueza de conocimiento, sobre la solidez de sus conclusiones, aspecto este que escapa a la responsabilidad de mi representado.

En el expediente que se aporta como prueba, en especial la audiencia del numeral 7º del artículo 399 del CGP, llevada a cabo el día 13 de marzo de 2019, queda en evidencia la diligente y profesional intervención del doctor JUAN GABRIEL ROJAS LÓPEZ, interrogando a los evaluadores y presentando los correspondientes alegatos de conclusión, que, sin duda, fueron determinantes para el reconocimiento indemnizatorio de los cien millones de pesos en exceso de lo ofrecido por la entidad expropiante.

En síntesis, lo que concierne a las obligaciones contractuales a cargo del abogado JUAN GABRIEL ROJAS LÓPEZ, fueron cumplidas a cabalidad. No puede decirse lo mismo, de la señora Arroyave de Cano, hoy demandante, que, hasta la fecha, ha hecho y afirmado hasta lo impensable para abstenerse de pagar y honrar sus compromisos contractuales.

## 2) Desconocimiento del trámite y naturaleza del proceso de expropiación judicial.

A lo largo y ancho de la demanda se plantean acusaciones contra mi representado que evidencian un claro desconocimiento del proceso de expropiación judicial y de su naturaleza especial, y que tratan de servir de fundamento para demostrar la supuesta negligencia sobre la cual establecer la imputación de responsabilidad contractual o extracontractual.

Por esa razón, un breve análisis del proceso de expropiación, de sus propósitos de interés general y utilidad pública y, de su naturaleza, permite develar la fragilidad de los argumentos y afirmaciones carentes de rigor jurídico y de verdad, que se plantean con sorprendente ligereza en el escrito introductorio.

Por ejemplo, se afirma en un apartado de la demanda, que mi representado omitió incluir al señor Oscar Cano en la reclamación, o que pudiendo formular demanda de reconvencción, se abstuvo de hacerlo, o la más llamativa de todas, que la hoy demandante se vio en la obligación de contratar a otro abogado para terminar la labor profesional que mi cliente, supuestamente incumplió y por la cual “la nueva apoderada” cobró la módica suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000), cuando el trámite ya estaba concluido y solo a la espera del registro del acta de la diligencia y de la sentencia (trámite que obviamente no estaba a cargo de la parte demandada/expropiada).

**Pero vamos por partes.**

¿Posibilidad de demanda de reconvencción en un proceso declarativo especial de expropiación, como lo sugiere la apoderada de la parte demandante?

**Respuesta: ABSOLUTAMENTE NINGUNA.**

El trámite especial del proceso de expropiación judicial regulado en el artículo 399 del CGP no permite la sorprendente y exótica posibilidad planteada por la apoderada de la parte demandante, de la demanda de reconvencción, entre otras cosas, debido a que el artículo 371 del mismo estatuto prevé como condición ineludible “*si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial*”, todo lo cual no ocurrió en el caso del proceso de expropiación. Es decir, no se cumple ninguna de las condiciones procesales para al menos sugerir esta posibilidad.

Si a ello le sumamos la naturaleza del proceso de expropiación judicial, obligatorio resulta concluir, que, a la luz de la normativa vigente, esa posibilidad no existe y, por ende, fincar la supuesta negligencia de mi representado en afirmaciones como esa resulta un despropósito que evidencia la falta de causa para demandar.

**¿Posibilidad de incluir en el proceso de expropiación judicial al señor Oscar Cano?**

**Respuesta: ABSOLUTAMENTE NINGUNA.**

Bien es sabido que la demanda de expropiación se dirigirá contra los titulares de los derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. También contra los tenedores cuyos

contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios que aparezcan en el certificado de Registro.

Así las cosas, y comoquiera que el señor OSCAR CANO no tenía ninguna de esas calidades, no era poseedor, ni tenía derechos reales sobre el inmueble, no tenía cómo ser convocado al proceso.

Ahora bien, toda la narrativa de la contestación de la demanda en el proceso de expropiación se basó en que la hoy demandante, tenía la intención de explotar económicamente el bien inmueble, cosa que hasta la fecha de la expropiación no habían hecho. Y fue precisamente eso lo que sirvió de fundamento para el reconocimiento indemnizatorio de la suma de \$100.000.000, con la cual la hoy demandante, acompañada de sus hijos, estuvieron de totalmente de acuerdo.

Por fortuna existe prueba contundente de esa situación para poner en evidencia esta ignominiosa reclamación judicial.

### **TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: ABUSO DEL DERECHO**

Si bien es cierto que el conocido “derecho de acción” es un derecho humano del cual todos somos titulares por el solo hecho de existir, y en virtud de ello estamos habilitados para acudir a la justicia en procura de la resolución de los conflictos, también lo es, que su ejercicio debe estar precedido de una circunstancia o causa que lo justifique, pues activar el aparato judicial del Estado y convocar a otros a un litigio, debe ser tomado con la seriedad suficiente que permita mantener la legitimidad del poder judicial y la paz social.

En ese sentido, y muy en sintonía con la lealtad procesal y la buena fe, debe acudirse a la justicia cuando existe un fundamento para hacerlo, no como el presente caso, donde este brilla por su ausencia y se cae en la reprochable práctica de aseveraciones sin fundamento y de las reclamaciones contraevidentes frente a los hechos, las pruebas, y por aún, frente al derecho mismo.

Por esta razón, la presente demanda es un claro ejemplo de abuso del derecho a acudir ante las autoridades judiciales. Demandar por demandar, demandar por motivos innobles, demandar por intimidar, pues cuando el fundamento de la reclamación se basa en lo contrario a la verdad no puede ser otra la explicación.

Por esa razón, a los profesionales del derecho se nos exige verificar la solidez de las reclamaciones, el análisis probatorio previo, para evitar caer en prácticas tan reprochables como la de demandar sin fundamento alguno, todo lo cual constituye un deber ético ineludible frente a la sociedad y ante la judicatura en general.

Ahora bien, para que se configure el ejercicio abusivo de un derecho se requiere de la existencia de un derecho subjetivo, que en principio se ejerce en el marco de licitud, pero que puede volverse ilícito y afectar intereses ajenos.

En el ejercicio del derecho subjetivo y el conflicto con el derecho ajeno se trasgrede un deber genérico implícito en todo derecho subjetivo, consistente en el respeto debido a principios generales del derecho que marcan la conducta debida al ejercer el derecho.

El ejercicio del derecho subjetivo en forma irregular, antisocial o inmoral, se aparta de la buena fe, lo moral o lo socialmente admisible.

Supone la afectación de un interés ajeno no tutelado por una norma específica, que supone un daño relevante. Ese daño debe tener entidad.

Existencia de relación causal entre el ejercicio del derecho y la afectación del interés ajeno.

Daño imputable al que ejerce el derecho por proceder dolosa o culposamente, por haber usado el derecho en forma anormal, irracional o irregular, porque procedió sin interés o interés legítimo, o sin necesidad o utilidad, porque se apartó de las buenas costumbres, porque se actuó con desvío del fin que es propio del derecho que se ejerce, o porque se lesionó sin justa causa un derecho de un tercero.

En su autonomía estructural, el abuso del derecho no exige necesariamente la calificación de la conducta como culposa o dolosa, exige es la contradicción del ejercicio de un derecho con sus fines.

#### **CUARTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

En la narrativa de la demanda presentada contra mi cliente, es constante la idea de que los ahora demandantes sufrieron perjuicios por su conducta negligente, por dejar supuestamente abandonado el proceso, o por no usar los recursos procedentes frente a la decisión de expropiación, que según parece no los dejó conformes, y en general todo tipo de acusaciones sin fundamento alguno. Pero debe resaltar el despacho una cosa importante, la señora María Judith Arroyave de Cano, le dio instrucciones a mi representado en la audiencia a la que alude el artículo 399 del Código General del Proceso, celebrada el día 13 de marzo de 2019, para que no apelara.

Es importante anotar, que, por fortuna, a esa audiencia asistió acompañada de sus hijos, hoy extrañamente demandantes, y que pueden apreciarse en el respectivo video que se acompaña como prueba a esta contestación.

Lo anterior supone, que si alguna afectación sufrió como consecuencia de alguna inconformidad con la decisión que le reconoció una indemnización en exceso de cien millones de pesos (\$100.000.000) y que en su momento la dejó tan satisfecha, se debe a su propia actuación y decisión.

Con todo, no debe perderse de vista que la obligación del mi cliente era una obligación de medio, no de resultado, y profesionalmente utilizó todos los instrumentos jurídicos para los cuales fue contratado, eso sí, aportando las pruebas que le fueron entregadas por la poderdante, de lo cual se deriva, por ejemplo, que no era su deber contratar al perito evaluador y por ende, no puede atribuírsele responsabilidad alguna en el poder de convicción al que tal experto llevó al despacho de conocimiento.

Se pregunta hoy el suscrito apoderado ¿Qué tal que mi cliente hubiera apelado la decisión en contra de la expresa instrucción de la señora María Judith Arroyave de Cano y que en segunda instancia hubieran revocado la decisión de indemnizarla en exceso?

Por otra parte, si se alega alguna afectación derivada del decreto de una medida cautelar proveniente del proceso ejecutivo promovido por mi mandante en su contra, se debe a su propia conducta, que, como puede apreciarse en la demanda, hasta ahora, ha sido de negación del reconocimiento y pago los honorarios profesionales pactados y a los que legítimamente tiene derecho mi mandante.

No podrían venir ahora a buscar provecho de su propia culpa, de su arbitraria decisión de no pagar los honorarios profesionales pactados.

#### **QUINTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

De todo lo anotado en esta contestación de la demanda y de las pruebas aportadas al proceso, se colige que al no existir una razón válida y con fundamento alguno que demuestre la existencia de daño o perjuicio a los demandantes, y mucho menos, que permita hacer alguna imputación a mi representado, estaríamos en presencia de un típico caso de enriquecimiento sin causa en favor de los hoy demandantes en claro detrimento del patrimonio del doctor JUAN GABRIEL ROJAS LÓPEZ.

En sintonía con lo anterior al demandado no le corresponde pagar suma alguna a la parte actora por ningún concepto.

***SEXTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARA RESARCIR PERJUICIOS.***

***TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS.***

Aparte de que no acreditan la existencia y monto de los perjuicios, la demandante solicita unas cifras que desbordan los límites legales y jurisprudenciales que enmarcan los derroteros de los montos de los perjuicios materiales e inmateriales.

Siendo coherentes con lo argumentos esbozados en la excepción anterior de INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, no existe por ende la obligación de reconocer y pagar los perjuicios, cuya existencia y monto tampoco aparecen demostrados adecuadamente en este litigio.

La parte demandante no acredita, teniendo por obligación legal probar los supuestos en que se basan sus pretensiones, la existencia y monto de los perjuicios.

En cuanto a la EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS, estos están basados en suposiciones e incertidumbres, ya que habla de un perjuicio eventual y/o hipotético, cuando en este tópico es esencial su certeza, es decir, en este caso el perjuicio que se reclama es incierto.

Es que el PERJUICIO debe ser cierto, directo y actualmente indemnizable, si falta alguno de estos elementos, no existe.

Aparte de que no acreditan los demandantes la existencia del perjuicio, tampoco prueban su QUANTUM, sólo se limitan a afirmar que se causaron unos perjuicios sin tener ningún tipo de elemento probatorio de los factores que sirven para cuantificar este tipo de perjuicios, en lo que concierne a los materiales.

**SÉPTIMA EXCEPCIÓN DE MÉRITO - EXISTENCIA Y VALIDEZ PLENA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS DE LEY.**

La normatividad Civil contempla las condiciones indispensables para que un acto jurídico exista, como son: la voluntad manifestada, el objeto y la forma solemne.

En este caso es claro, que el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre mi representado y la señora María Judith Arroyave de Cano, cumple con los requisitos exigidos por la ley para su existencia, y de igual manera no tiene vicios en cuanto a su validez, ya que no encaja en ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 1741 del Código Civil.

Por eso en el contrato de prestación de servicios, se acordó el objeto contractual, al establecer:

*“EL APODERADO se compromete a representar a LA PODERDANTE en trámite del proceso de expropiación judicial impetrado en su contra por la Agencia Nacional de Infraestructura adelantado en el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con radicado 2018-280, cuyo auto admisorio de la demanda le fue notificado el pasado 14 de junio, para lo cual deberá contestar la demanda y en general realizar todas las actuaciones que sean pertinentes en aras de la debida representación judicial”*

Igualmente, se pactó:

*“LA PODERDANTE se compromete a cancelar a EL APODERADO por los servicios de que trata la cláusula primera de este contrato la suma de 10 millones de pesos más IVA, a la hora de la suscripción del contrato y el veinte por ciento más IVA (20%) de las sumas que llegaren a ser reconocidas en exceso de lo que la entidad demandante pretende pagar a título de indemnización por el bien inmueble a expropiar dentro del proceso judicial...”*

El cobro de la suma pactada por honorarios, es plenamente válido ya que atiende a los parámetros legales, del orden público, de la seguridad social, de la moral pública y de las buenas costumbres, y se ajusta plenamente a los estándares de cobros de honorarios,

máxime si se tiene en cuenta la formación, prestigio académico y profesional, y experiencia del doctor Juan Gabriel Rojas López.

En este aspecto ha sido reiterada la jurisprudencia, en indicar como sustento de las relaciones contractuales, el principio *“Pacta Sunt Servanda”* – lo pactado obliga-, dándole prelación al pacto previo escrito válido (contrato de prestación de servicios), atendiendo a la libertad contractual que tienen las partes, por lo que éstas deben respetar y cumplir el clausulado del negocio jurídico celebrado, atendiendo a lo consagrado en el artículo 1602 del Código Civil; que al tenor dice:

*“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*

#### **OCTAVA EXCEPCIÓN DE MÉRITO – EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE DE LA DEMANDANTE**

La Excepción de Contrato no Cumplido, se fundamenta en que no puede pretender la parte demandante invocar el cumplimiento contractual, cuando no cumplió ni se allanó a cumplir sus obligaciones pactadas voluntariamente, muestra de ello es la demanda ejecutiva laboral que instauró mi poderdante para obtener el pago de sus honorarios profesionales (cumplimiento contractual), por parte de la señora María Judith Arroyave, proceso que cursa en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, en donde ya se emitió mandamiento de pago, con el respectivo decreto y práctica de medida cautelar.

Contrario al incumplimiento por parte de la señora María Judith Arroyave, el Doctor Juan Gabriel Rojas obró con probidad, diligencia y cuidado, y con un muy alto nivel de conocimiento para una asistencia jurídica técnica en la labor encomendada, lo que se reflejó en las actuaciones procesales que desplegó, y que consistieron en las siguientes:

- Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de expropiación (folios 113-116 del expediente 2018-280 Juzgado 11 Civil del Circuito.
- Contestación oportuna de la demanda de expropiación (Folios 118-128 anexos hasta folio 313)
- Asistencia oportuna a diligencia de inspección judicial realizada el 31 de agosto de 2018 (folios 327 a 331 del expediente – Video Inspección Judicial)
- Memorial radicado el 23 de enero de 2019 con registro fotográfico y puesta en conocimiento de situación del lote (folios 388 -393)

- Asistencia oportuna e intervención pertinente en la audiencia del 13 de marzo de 2019 artículo 399 CGP – Interrogatorio a peritos evaluadores, alegatos y sentencia (folios 399-410 – 3 Videos de la audiencia).
- Memorial radicado el 20 de marzo de 2019 solicitando copia de la providencia que puso fin al proceso. (Folio 412)
- Memorial radicado el 11 de junio de 2019 insistiendo en la expedición de copia de la sentencia y solicitud de certificación sobre la fecha de disponibilidad de los títulos judiciales a favor de la señora María Judith Arroyave de Cano. (Folio 428)
- Seguimiento continuo al proceso y suministro de información permanente a la poderdante (como lo evidencia su asistencia oportuna a las diligencias, audiencias y la comunicación del 21 de mayo de 2019 en la que le informó sobre el título judicial).

***NOVENA EXCEPCIÓN DE MÉRITO - AUSENCIA DE VICIO EN EL CONSENTIMIENTO DE LA SEÑORA MARÍA JUDITH ARROYAVE.***

En armonía con la excepción de culpa exclusiva de la víctima, se propone esta excepción, que se explica en la medida en que la señora María Judith Arroyave de cano dio instrucciones expresas a mi representado para no formular recurso de apelación frente a la sentencia emitida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín que puso fin al proceso de expropiación judicial. En ese sentido, esta persona, en pleno uso de sus facultades mentales, acompañada de sus hijos, hoy demandantes, tomó la decisión libre y voluntaria de indicar a mi poderdante, que desistiera de apelar, por estar conforme con la decisión del juzgado, que claramente le reconoció una indemnización en exceso por la no despreciable suma de cien millones de pesos.

Por todo lo anterior solicito al despacho declarar probadas las excepciones de mérito y condenar en costas y agencias en derecho a los accionantes, así como tener en cuenta todas las consecuencias que se deriven en caso de declarar probadas las excepciones de temeridad y mala fe.

**OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

En los términos del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, y encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a objetar el juramento estimatorio realizado en la demanda sobre los “supuestos” perjuicios

económicos imputados a mi mandante, bajo la modalidad de perjuicios materiales, tasados globalmente en la suma de \$89.620.451, lo cual fundamento en las siguientes consideraciones, no sin antes advertir, que insistimos en dos cosas muy importantes: La inexistencia de los perjuicios indicados y la ausencia de causa para demandar.

El juramento estimatorio que realiza la parte actora respecto de la cuantía de los perjuicios que solicita, no se ajusta a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que no se aporta evidencia de los factores que sirven para determinar el monto de los PERJUICIOS PATRIMONIALES (MATERIALES), que reclama la señora María Judith Arroyave.

La objeción al juramento estimatorio, se presenta bajo la siguiente premisa:

*“El legislador, en apego a la necesidad de racionalizar el ejercicio del litigio, se vale de herramientas que, como el juramento estimatorio, limitan la posibilidad de formular pretensiones cuya cuantía no pueda sustentarse. Ello lo hace atribuyendo consecuencias negativas (sanciones) a la no demostración de las cuantías pretendidas, y vinculando la afirmación a lo que la teoría de la argumentación llamaría “regla de sinceridad” que se asegura, en el lenguaje técnico probatorio, mediante la institución del juramento estimatorio”.*

*“Al formular el juramento estimatorio por una de las partes, se puede abrir un juego argumentativo, siempre que la contraparte objete las razones (grounds) y dé paso a la exigencia de las garantías (warrants), en un esquema que se asemeja al que Stephen Toulmin propuso para la argumentación general”.*

Dr. Maximiliano A. Aramburo Calle y Dr. Alfonso Hernández Tous, Revista Nro.33, Responsabilidad Civil y del Estado, Septiembre 2013, página 73.

No obstante que se realizó el juramento estimatorio dentro del cuerpo de la demanda, conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, la tasación de los perjuicios materiales no se realizó en forma razonada y detallada, sin su respectivo respaldo probatorio idóneo, conducente y pertinente.

Los perjuicios materiales que se plantean no especifican, los factores financieros que se utilizaron para arrojar esos resultados y las pruebas documentales idóneas en los cuáles se apoya.

Para demostrar al despacho que el juramento estimatorio realizado no refleja la realidad de los hechos, procederé a especificar razonadamente cada una de las inexactitudes presentes, así:

Frente al primer punto del daño emergente se señaló lo siguiente:

*“Se condene al señor Juan Gabriel rojas (sic) a reintegrar o Devolver (sic) los dineros (sic) que le fueron pagados para asumir la representación judicial de su poderdante Señora (sic) María Judith Arroyave De Cano conforme a la prueba que se anexa a la presente, en virtud del contrato de prestación de servicios, costo que ascendió a una suma de catorce millones doscientos ochenta mil pesos (\$14.280.000)”*

Razonamiento que evidencia la inexactitud:

Como podrá apreciar el despacho, con la revisión del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre mi cliente y la señora María Judith Arroyave de Cano, aportado como prueba tanto por la parte demandante como por nosotros en los respectivos anexos de prueba documental, se pactó en la cláusula tercera que se pagaría una primera suma de \$10.000.000 más IVA a la hora de la suscripción del contrato, y el 20% más IVA de las sumas que llegaren a ser reconocidas en exceso de lo que la entidad demandante pretendía pagar a título de indemnización, que como bien se sabe, se han negado a cancelar a pesar del cumplimiento de la condición allí prevista y pactada.

En virtud del cumplimiento de esa primera obligación contractual de pago de esa parte de los honorarios, mi mandante expidió la factura 0407 del 16 de enero de 2019, aportada como prueba por la demandada (página 60 del archivo de anexos de la demanda), en la que se evidencia que el valor unitario de los honorarios allí reconocidos ascendió a la suma de \$10.000.000 más el respectivo valor de impuesto al valor agregado IVA por un monto de \$1.900.000.

Lo anterior supuso un total de \$11.900.000, lo cual dista de forma representativa del monto estimado en el juramento en ese punto, por un valor de \$14.280.000, y se aprecia con claridad una diferencia de \$2.380.000.

Frente al punto de lucro cesante consolidado, la inexactitud radica en dos cosas a saber:

De una parte, es evidente que no se estipuló la tasa de interés moratorio tenido en cuenta para la liquidación del supuesto perjuicio.

En segundo lugar, parte de la errada consideración, de que los extremos temporales de la liquidación del interés tiene como punto final el día 20 de septiembre de 2019, a sabiendas de que a mi mandante se le había revocado el poder desde el día 11 de julio de 2019 (folio 434 del expediente proceso expropiación 2018-280), por lo que claramente la estimación

de este perjuicio es en exceso inexacto. Con fundamento en ello estimaron juradamente dicho perjuicio en la suma de \$9.179.000.

Ahora bien, si tenemos en cuenta la tasa de interés moratorio aplicable a los meses de mayo, junio, julio, y la fecha de la revocatoria del poder, 11 de julio de 2019, tenemos una tasa de interés que asciende a \$4.640.199, muy distante del lo estimado en el juramento estimatorio.

Por otra parte, se plantea un interés (sin definir la tasa correspondiente) para la estimación de la *“utilidad tasada en un interés causado sobre el valor de los \$14.800.000 pagado por honorarios al abogado, sin que este dinero hubiera sido necesario gastarlo por lo que se narra en los hechos de la demanda”*. La inexactitud radica precisamente en el hecho de que según se planteó en razonamiento anterior, el único pago realizado en cumplimiento del contrato suscrito el día 18 de junio de 2018, fue por un monto de \$10.000.000 más IVA, de lo que se deriva un evidente error en la liquidación del perjuicio.

Por lo anterior, se objeta la estimación de la cuantía de los perjuicios patrimoniales que realiza la parte actora, y en consecuencia no podrá tenerse dicha estimación como prueba del monto de los perjuicios, condenándose al demandante a pagar al demandado una suma equivalente al 10% de la diferencia, en el evento de que la cantidad estimada exceda el 50% de lo que se acredite en el transcurso del proceso.

Se solicita respetuosamente al Juzgado, que el trámite de esta objeción se valore acorde con los parámetros establecidos en la Sentencia C-157 de 2013 de la Corte Constitucional.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS**

**Solicito al despacho respetuosamente decretar los siguientes medios de prueba:**

**1- Interrogatorio de parte:**

Respetuosamente solicito al señor Juez, decretar interrogatorio de la parte demandante a fin de que se proceda a contestar el cuestionario que se les formulará en el la audiencia correspondiente.

Estas personas están claramente identificadas en la demanda.

María Judith Arroyave de Cano

Gladys Patricia Cano Arroyave

Jhon Jairo Cano Arroyave

Oscar Alberto Cano Arroyave

## 2- Testimonios

**Sírvase señor Juez recibir declaración testimonial a las siguientes personas:**

- a) Luz Mery Jaramillo Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.841.248, domiciliada en la ciudad de Medellín, quien puede ser citada en la Carrera 43ª No 17-106 edificio Latitud. Oficina 603 de Medellín. Correo electrónico: [meryjaramillorios@gmail.com](mailto:meryjaramillorios@gmail.com). La doctora Luz Mery Jaramillo, en su condición de abogada de la Agencia Nacional de Infraestructura, en el marco del proceso judicial de expropiación con radicado 2018-280, tramitado en el Juzgado Once Civil del Circuito, podrá declarar sobre los hechos de dicho proceso, la participación de mi cliente, y sobre todo lo ocurrido en la audiencia de sentencia.
- b) Beatriz Helena del Carmen Ramírez Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.049.346, quien en su condición de Jueza Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, puede ser citada en el despacho de ese mismo Juzgado ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, o a través del correo electrónico institucional: [ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La doctora Beatriz Helena Ramírez, en su condición de juez de conocimiento, podrá declarar sobre algunos aspectos ocurridos en el proceso judicial de expropiación tramitado en su despacho, con radicado 2018-280, y en especial sobre aspectos de especial importancia ocurridos en la audiencia del artículo 399 del CGP.

## 3- Documentales

**Para que obre como prueba, solicito al despacho decretar las siguientes pruebas documentales que se aportan como anexo a través de los archivos digitales correspondientes.**

- a) Copia íntegra del expediente contentivo del proceso judicial de expropiación tramitado en el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Medellín, con radicado número: 050013103011**20180028000**, en el que aparece como parte

demandante la Agencia Nacional de Infraestructura, y como demandada, la señora María Judith Arroyave de Cano. (Documento escaneado y dividido en varios archivos por su peso, para facilitar en el envío a través del canal digital del despacho).

- b) Videos con audio de las diligencias de inspección judicial del 31 de agosto de 2018 (que hacen parte del expediente, pero por razones de facilidad en el envío, se remiten en archivo independiente a través del canal digital del despacho)
- c) Videos con audio de la audiencia celebrada el día 13 de marzo de 2019, con 3 archivos: Interrogatorio a los peritos, alegatos de las partes y decisión. (Es de anotar que estos videos con audio hacen parte del expediente, pero por razones de facilidad en el envío, se remiten en archivos independientes a través del canal digital del despacho.
- d) Copia en formato digital del expediente proceso ejecutivo laboral promovido por Juan Gabriel Rojas López contra María Judith Arroyave de Cano, tramitado en el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Medellín (Radicado 2019-00359).

## **ANEXOS**

Acompaño en los archivos digitales correspondientes, los documentos señalados como pruebas y el poder para actuar, en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. (archivos anexos).

En cumplimiento del deber previsto en el artículo 3º del mencionado Decreto, se enviará al canal digital señalado por la apoderada de la parte demandante, tanto el presente escrito como todos y cada uno de los archivos digitales anexos como prueba.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado recibirá las notificaciones en la siguiente dirección Carrera 49 No. 49-73 Edificio Seguros Bolívar. Oficina 506 C Medellín y en el correo electrónico: [hеспinosavera@yahoo.com](mailto:hеспinosavera@yahoo.com)

WhatsApp: 3113156143

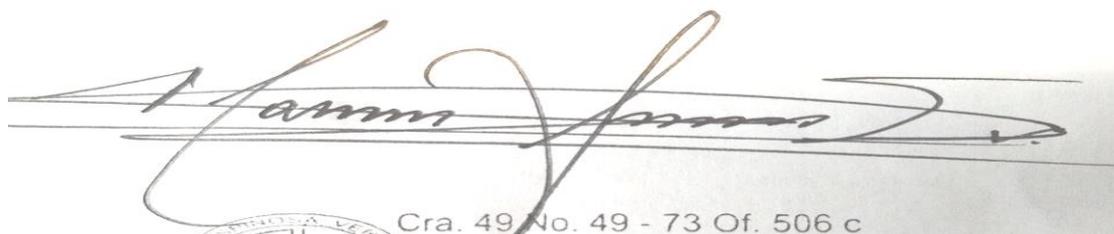
Celular: 3148617458

Fijo: 2517864

El demandado recibirá las notificaciones en siguiente correo electrónico: [jugarojas@hotmail.com](mailto:jugarojas@hotmail.com) y en la Carrera 49 No. 49-73 Edificio Seguros Bolívar. Oficina 506 de Medellín.

Agradeciéndole de antemano la atención y comprensión que le merezca este escrito,

Atentamente,



Cra. 49 No. 49 - 73 Of. 506 c  
Ed. Seguros Bolívar  
Telefax: 251 78 64  
Medellín - Colombia

**HANS ADRIÁN ESPINOSA VERA.**  
**C.C. Nro. 71.757.551 de Medellín.**  
**T.P. Nro. 105.973 del C. S. de la J.**

Señor  
**JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
E.S.D

Radicado: 050013103010 2020 00412 00  
Demandante: María Judith Arroyave de Cano y otros  
Demandado: Juan Gabriel Rojas López  
Proceso Declarativo Verbal  
Asunto: Poder especial

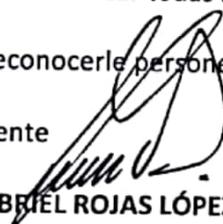
Cordial saludo

**JUAN GABRIEL ROJAS LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.773.681 de Medellín, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 102.708 del C,S de la Judicatura, manifestó que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **HANS ADRIAN ESPINOSA VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.757.551 de Medellín, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número: 105.973 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación conteste la demanda promovida en mi contra por la señora María Judith Arroyave de Cano y otros, según la información de la referencia, en el marco del proceso declarativo verbal tramitado en su despacho, y para que en general ejerza mi representación judicial en dicho proceso judicial.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, recibir, y en general para realizar todas las actuaciones inherentes al mandato judicial.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente

  
**JUAN GABRIEL ROJAS LÓPEZ**  
CC: 71.773.681 de Medellín

Acepto,





Cra. 49 No 49 - 73 Of. 506 c  
Ed Seguros Bolivar  
Telefax: 251 78 64  
Medellín - Colombia

**HANS ADRIÁN ESPINOSA VERA.**  
C.C. Nro. 71.757.551 de Medellín.  
T.P. Nro. 105.973 del C. S. de la J.